



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 540 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2015

VISTO: el Informe N° 200-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con proveído N° 1168694, La Opinión Legal N° 115-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, con proveído N° 01167103, Recurso de Apelación presentado por don Jorge Enrique Torres Melgar, y;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, con fecha 18 de junio de 2015, don Jorge Enríquez Torres Melgar presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Informe N° 345-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, argumentando que con fecha 09 de abril de 2015, se le notificó con Carta Notarial de fecha 13 de febrero (**sin anexo adjunto**) mediante el cual se le comunica el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de enero del 2015, emitida por el Gobierno Regional de Huancavelica; sin embargo no se adjunta la referida resolución; asimismo señala que en ningún momento se le ha notificado con el mencionado Informe N° 345-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, ni se le ha comunicado por ningún medio que su desempeño como funcionario haya sido objeto de cuestionamientos que den origen a la sanción interpuesto en su contra, también la recurrente menciona que la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2015/GOB.REG.HVCA/PR, que según la Carta Notarial en cuestión se le ha notificado, tampoco se ha hecho llegar, razón por la cual no se le ha permitido ejercer los descargos respectivos a la acusación infundada que se le hace respecto de las **“PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011 EN EL MANTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE SALUD DE SANTA INES, SAN FELIPE Y PILPICHACA (abril 2012)”**, vulnerándose así su derecho al debido procedimiento; finalmente señala que todo lo argumentado refuerza el hecho de que al no haberse comunicado oportunamente de la existencia de un Proceso Administrativo Sancionador en su contra, ni de habersele notificado con ninguno de los documentos señalados líneas arriba, se ha incurrido en vulneración a su derecho al debido procedimiento y defensa, los cuales son inherentes por estar consagrados en la Constitución y demás Leyes pertinentes;

Que, del análisis al documento presentado por el recurrente se observa que solicita la Nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Informe N° 345-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, sin embargo **no indica mediante que recurso administrativo lo presenta**, como así lo exige el Art. 11°, Numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordado con el Art. 207°, numeral 1 del precitado dispositivo legal; sin embargo de su contenido se colige que se trata de un Recurso de Apelación al estar dirigido al despacho del Gobernador Regional de Huancavelica; por lo que, para dicho efecto se deberá tener en consideración lo establecido por el Artículo IV,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 540 -2015/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2015

Numeral 1.6 de la Ley mencionada que regula el Principio de Informalismo; por lo que la nulidad planteada por el recurrente, contra el informe N° 345-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, **DEBE ENTENDERSE como presentada mediante Recurso Administrativo de Apelación;**

Que, a fin de resolver la nulidad contenida en el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don Jorge Enrique Torres Melgar, contra el Informe N° 345-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, es necesario señalar el Numeral 1.2 de Artículo 1° de la Ley precitada (*supra*) que señala “no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)”; del mismo modo el artículo 7° del precitado cuerpo normativo señala que “los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los afines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente (...)”. En ese sentido se tiene que el documento impugnado, Informe N° 345-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD es un acto de administración directa”;

Que, asimismo el artículo 206° señala que “conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”. En ese sentido queda claro que la norma reserva la contradicción **SOLO PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS, los cuales son impugnables mediante los recursos administrativos** contenidos en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y al constituirse el informe **UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA** no es pasible su contradicción mediante los recursos administrativos, reservando la norma, la contradicción **SOLO PARA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. En consecuencia deviene pertinente declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra el Informe N° 345-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación Interpuesto por don Jorge Enrique Torres Melgar contra el Informe N° 345-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

WSI/cacr

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

